

# GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMA, 23 DE SEPTIEMBRE DE 1922

NÚMERO 4098

## PODER EJECUTIVO

- Presidente de la República.  
**BELISARIO PORRAS**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
- Secretario de Gobierno y Justicia.  
**RODOLFO CHIARI**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 39.—Casa particular: Calle 58, N.º 22.
- Secretario de Relaciones Exteriores.  
**NARCISO GARAY**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.
- Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**ETSEBEO A. MORALES**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.
- Secretario de Instrucción Pública.  
**JEPHTHA B. DUNCAN**  
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 12.
- Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.  
**JOSE M. FERNANDEZ**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El Costo de la Educación en los Estados Unidos.....	1743
Educación Escolar.....	1743

#### SECRETARÍA DE FOMENTO

KAMO: ORO PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 785, de 31 de Julio de 1922.....	1764
Resolución número 796, de 31 de Julio de 1922.....	1764
Resolución número 797, de 19 de Agosto de 1922.....	1764
Resolución número 798, de 19 de Agosto de 1922.....	1764
Resolución número 799, de 19 de Agosto de 1922.....	1764
Certificado número 181 de patente de invención.....	1764
Certificado número 182 de patente de invención.....	1765
Certificado número 984 de registro de marca de fábrica.....	1765
Certificado número 985 de registro de marca de fábrica.....	1765
Certificado número 986 de registro de marca de fábrica.....	1765
Avisos Oficiales.....	1765
Edictos.....	1766

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

#### EL COSTO DE LA EDUCACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS

Si bien los recursos invertidos en la educación pública norteamericana suman una cantidad muy elevada, esta cantidad debe ser considerada teniendo presente la enorme población de los Estados Unidos y las exigencias educativas de un gran país moderno. Desde este punto de vista y comparados con otros gastos públicos, los de la instrucción pública son inferiores a una proporción anormal y están lejos de representar una de las más cuantiosas cargas del presupuesto. Es lo que ha demostrado recientemente el señor P. P. Claxton, comisionado federal de educación, mediante las felices comparaciones del comentario que traducimos a continuación:

En 1918, dice el señor Claxton, último año de que poseemos datos completos, gastamos en los Estados Unidos para la educación pública, elemental y secundaria, 762,259,154 pesos. (Se entiende pesos oro: dólares); para escuelas normales de preparación de maestros, 20,114,639 pesos; para educación superior en colegios, universidades y escuelas técnicas y profesionales, sostenidas por fondos fiscales o subvenciones privadas, 137,058,415 pesos. El total general fue de 919,429,253 pesos. En los cincuenta años de 1870 a 1920 pagamos para educación pública elemental y escuelas superiores, pesos 12,457,484,563; para escuelas normales 291,111,232 pesos; para educación superior en colegios, universidades y escuelas técnicas, alcanzaron a 96,446,724 pesos, un total de 14,552,796,637, durante los cincuenta años.

Para los años anteriores a 1870, se puede calcular liberalmente, un gasto de dos mil millones de dólares para escuelas públicas elementales y secundarias, tres millones para escuelas normales y cinco cincuenta millones para educación superior. Agregando estos totales a los consignados en el párrafo anterior, resulta un total general de cerca de 14,560,000,000 pesos para escuelas públicas elementales y secundarias; 295,000,000 pesos para escuelas normales y para educación superior 1,950,000,000, o sea aproximadamente 16,645 millones de pesos para escuelas públicas elementales, secundarias, normales y educación superior en escuelas de toda índole desde el principio de la historia de los Estados Unidos hasta 1920.

En todos los casos, esas cantidades incluyen los gastos de edificación y material de enseñanza, reparaciones, calefacción, alumbrado, y erogaciones incidentales, así como los sueldos del personal.

El total de las sumas pagadas por sueldos a los maestros de las escuelas públicas elementales y secundarias, en 1918, fue de pesos 492,393,316. Los sueldos de los maestros en las escuelas secundarias y elementales, en particular, en las escuelas normales, universidades y escuelas técnicas, alcanzaron a 99,446,724 pesos, lo que hace un total de 492,786,040 pesos.

Computando cierta proporción por

datos deficientes, el importe total de lo invertido en educación pública en 1918, fue de menos de mil millones de dólares. Según estadísticas oficiales referentes a 1920, la población de los Estados Unidos, gastó en ese año, para artículos de lujo, es decir, no indispensables, 22,700,000,000 pesos; 22 veces más de lo que se gastó en educación dos años antes y seis mil millones, o 30 por ciento, más de lo gastado en educación pública durante toda la existencia de la Nación.

Lo gastado en artículos de lujo en 1920 comprende, entre otros ramos:

Pelvos para la cara, cosméticos, perfumes, etc. . . . .	\$ 750.000.000
Pieles . . . . .	300.000.000
Bebidas sin alcohol . . . . .	350.000.000
Jabones de tocador . . . . .	400.000.000
Cigarrillos . . . . .	800.000.000
Cigarros . . . . .	510.000.000
Tabaco y rapé . . . . .	800.000.000
Joyería . . . . .	500.000.000
Servicio de lujo . . . . .	3.000.000.000
Carreras, lugares de fiestas y diversiones . . . . .	3.000.000.000
Goma de masticar . . . . .	50.000.000
Helados . . . . .	250.000.000
Alimentos de lujo . . . . .	5.000.000.000

Es interesante comparar algunos de esos gastos con los de la educación. La cantidad pagada por pelvos para la cara, cosméticos y perfumes es sólo 12 millones menor que el total de lo invertido en educación pública, elemental y secundaria en 1918, y el doble, menos 50 millones, del total de los sueldos de todos los maestros de las escuelas públicas, elementales y secundarias.

El importe de lo gastado en joyas es casi 100 millones más que los sueldos de los maestros de escuelas elementales y superiores durante 1918 y es mayor que el total de los fondos productivos de todos los colegios y universidades subvencionados, durante ese año.

Los 50 millones de goma de masticar (*chewing gum*) representan dos veces y media el total de los gastos para escuelas normales, y casi exactamente lo mismo que todas las asignaciones de los Estados y municipios para educación superior.

Los 300 millones gastados en pieles son más del doble del costo total de toda la educación superior; y los 350 millones en bebidas, dos veces y media el mismo costo. Son, también, más que el valor total de todos los edificios de colegios y universidades, incluyendo los departamentos de dormitorios, en 1918.

Es curioso que el costo de los jabones de tocador en 1920 y el total de los sueldos de los maestros elementales y secundarios en 1918, sea casi exactamente el mismo. Pero ¿por qué se ha de considerar al jabón como un lujo?

En 1920 se fueron en humo de cigarrillos y cigarrillos 300 millones de pesos más que el costo total de toda la educación en 1918. El gasto total de tabaco en todas sus formas, representó en 1920, cinco veces el total de los sueldos de los maestros en 1919 y casi exactamente lo mismo que el costo de la educación elemental y secundaria durante los años 1916, 1917 y 1918. Si en algún momento de entusiasmo y de devoción patriótica hubiesen tenido los fumadores la ocurrencia de fumar dos cigarrillos en

vez de tres, o de tomar dos trozos de cuerda de tabaco o dos pulgaradas de rapé en vez de tres, y hubiesen destinado al sostenimiento de las escuelas el dinero ahorrado en esa forma durante el año, los sueldos de los maestros de todos los grados y de todas las escuelas públicas y privadas habrían podido ser aumentados en algo más de 120 por ciento.

Es igualmente interesante comparar los gastos en educación con otros gastos del Gobierno y sus rentas. Los ingresos del Gobierno Federal por aduanas e impuestos internos durante 1920 fueron de 5,730,978,117 pesos. Esto representa más de seis veces el total de lo gastado para educación en todo el país, en 1918 y más de la tercera parte de lo invertido en educación pública desde el comienzo de la historia de la Nación.

Si aquella renta que es sólo la del Gobierno Federal se agrega el producto de los impuestos percibidos por los Estados, distritos y municipalidades, para fines distintos de los de educación, el total de las rentas será quince veces mayor que el total de los sueldos de todos esos maestros de todas las escuelas públicas elementales y secundarias, normales, colegios, universidades y escuelas profesionales y técnicas de todas clases. Para duplicar los sueldos de todos esos maestros sólo se requeriría aumentar un peso cada quince pesos los impuestos federales, de Estados, de distritos y municipales. El contribuyente pagaría 16 pesos en vez de 15, lo que, comparado con las entradas por las cuales paga impuesto, representa una suma insignificante. Si el Gobierno no pagara sueldos a los maestros, ésta que aparentemente es una gran economía para el Estado, para el contribuyente significaría que en vez de pagar quince pesos por impuestos pagaría 14, y apenas notaría la diferencia.

Las comparaciones precedentes comprenden al conjunto del país. Referidas a cada Estado suelen ser aun más elocuentes. Por ejemplo, el Estado de Connecticut pagó para la educación pública elemental y secundaria durante los cincuenta años de 1870 a 1920, pesos 182,500,000. La suma correspondiente a 1918 fue de 16,659,693 pesos. En 1920 la población de Connecticut contribuyó a la Tesorería Federal por concepto de impuestos directos con la suma de 106,849,838, es decir, diez veces lo que gastó para educación pública en 1918, y el 60 por ciento de lo que gastó en educación pública elemental y secundaria durante los últimos cincuenta años.

El señor Claxton finaliza su exposición con estas palabras: "Pensamos que creemos en la eficacia de la educación. Hablamos mucho sobre ella y gran número de nosotros hemos creído que pagamos mucho por ella, y que, en realidad, constituye una carga muy grande y acaso la carga principal del Estado. No hay duda de que tenemos fe en la educación en cierto sentido, pero no hemos pagado y no pagamos mucho por ella."

(Tomado de El Monitor de la Educación Común)

### EDIFICACION ESCOLAR

Los últimos 25 o 30 años han presenciado una transformación completa en la edificación escolar en los Estados Unidos. Las construcciones baratas e insignificantes, de pequeña capacidad, planeadas con escaso pensamiento en la higiene y las comodi-

dados, sin consideraciones estéticas y sobremodo provistas, han cedido su sitio a edificios incombustibles, construidos con los materiales más resistentes y habilitados con todos los recursos sugeridos por la ciencia para conservar la higiene y la salud. Con este cambio fundamental en el tipo de edificación el costo ha aumentado enormemente. Los edificios escolares modernos cuestan de 14,000 a 16,000 dólares por aula. Este costo sin precedente puede ser atribuido, en parte, al aumento en el valor de la mano de obra y de los materiales de construcción producidos durante el período de la guerra. El término medio del aumento del costo de los edificios escolares con respecto al costo anterior a la guerra, ha sido fijado en 200 por 100. A este aumento de 200 por ciento debe agregarse el aumento o quebraño que sufre la edificación en plaza de los tipos de edificación antiguas por los consejos de educación.

El aumento resulta, como se ve, tan enorme, que muchas autoridades escolares han tratado de aliviar la situación, que se cree transitoria, mediante diversos expedientes de carácter temporario. En unos casos se ha refaccionado o reformado edificios antiguos, a fin de que presten servicios durante algunos años más; en otros, se ha levantado construcciones desmontables, hasta tanto lleguen condiciones favorables para erigir las permanentes. Algunos constructoros fabrican diversos tipos de edificios escolares transportables, que pueden ser instalados por partes, es decir, por aula, con mucha rapidez, y que son un sustituto más o menos satisfactorio del edificio permanente. Es probable que algunas autoridades se decidan, dadas las circunstancias, en favor de un tipo semejante de edificio escolar semipermanente, ampliable por secciones y que puede ser levantado en breve espacio de tiempo.

Las autoridades escolares de Minnecota, emplean un tipo de edificio escolar, accidental y semipermanente, que en todo respecto, menos en el de la incombustibilidad, es igual a un edificio permanente. Tiene instalaciones para calefacción por agua caliente, para ventilación, para temperatura automática y control del grado de humedad y para las demás comodidades de todo. Puede ser ampliado agregando secciones, desde uno o dos salones de clase hasta veinte y aun más. Se le atribuye una duración de veinticinco años, con frecuentes transportes. Los experimentos con edificios del tipo semipermanente no han sido todavía bastante extensos como para justificar una conclusión positiva, pero sin duda, las autoridades escolares reflexionan sobre si conviene levantar edificios permanentes que vienen a costar, actualmente, de 14,000 a 16,000 pesos oro por aula. Es un de un tipo demostado sígido para adaptarse a los cambios exigidos por nuevas circunstancias. En otras ciudades se ha encarado la crisis de la edificación, estableciendo dos períodos de asistencia en el día—como en las escuelas argentinas—de manera que un local escolar sirva para doble número de alumnos, pues antes lo usaban por la mañana y otros por la tarde. Otro recurso urgió por la misma causa, consiste en la adopción del plan de Gary, de que dimos noticia en el número anterior de esta revista.

(Tomado de El Mensaje de la Secretaría de Fomento)

**SECRETARIA DE FOMENTO**

**RESOLUCION NUMERO 795**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 795.—Panamá, 31 de Julio de 1922.

El poderado de los señores *Garth Cummings Fuller, Elmer Dean Fuller y Nathaniel Hayes Fuller*, Concejales

en Dauglaston y Nueva York, Estados Unidos de América, el 26 de Diciembre de 1921, solicita del Gobierno Nacional por medio de esta Secretaría, se les expida privilegio de invención a sus poderdantes sobre un invento nuevo, por el término de cinco (5) años, cuyo invento se relaciona con juegos y más especialmente con un juego de naipes, en el cual varias series de naipes que llevan diferentes designaciones se emplean para simular una carrera entre competidores o participantes de cualquier clase, ya sean animados o inanimados. etc.

Esta comprobado que este asunto se ha tramitado llenando en todo los requisitos señalados por la ley en estos casos, y por tanto.

**SE RESUELVE:**

Conceder, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, el privilegio por el término de cinco (5) años solicitados para el invento de que se ha hecho mérito, el cual sólo podrá explotar el dueño o sus dueños, dentro del territorio de la República de Panamá.

Expídase la Patente de privilegio y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Fomento.

**MANUEL QUINTERO V.**

Panamá, 31 de Julio de 1922.

Bajo el número 161, se expidió el certificado de Patente a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda.

*Roberto R. Royo.*

**RESOLUCION NUMERO 796**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 796.—Panamá, Julio 31 de 1922.

El poderado de *Leitch James Stecher* de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, el 21 de Octubre de 1921, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, se le expida a su poderdante privilegio de invención por el término de diez (10) años, sobre un invento que se relaciona con empujadores en maquinaria dinamo-eléctrica y especialmente con perfeccionamientos en diámetros que se desmanan para ser usados como generadores o motores y la invención es específicamente adaptable a los diámetros que se usan como motores para hacer funcionar vehículos o mecanismos que frecuentemente arrancan y se paran o los cuales están sujetos a variaciones de velocidad.

Comprobado con está que este asunto se ha tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia.

**SE RESUELVE:**

Conceder, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, el privilegio por el término de diez (10) años solicitados para el invento de referencia, el cual sólo podrá explotar su dueño dentro del territorio panameño.

Expídase la patente de invención y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Fomento.

**MANUEL QUINTERO V.**

Panamá, 31 de Junio de 1922.

Bajo el número 161, se expidió la patente respectiva.

El Jefe de la Sección Segunda.

*Roberto R. Royo.*

**RESOLUCION NUMERO 797**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 797.—Panamá, 1º de Agosto de 1922.

Con fecha 21 de Diciembre de 1921, el poderado de la *Standard Oil Company of New York*, de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para distinguir y amparar en el comercio la fabricación de estufas y calentadores de cierta denominación, lámparas, lámparas, mecheros, portavelas y mecheros.

Consiste la marca de un círculo dentro del cual hay un escudo. En una faja, en la parte superior del escudo, la palabra distintiva SOCONY; y en la parte inferior en semicírculo, la leyenda Standard Oil Company of New York. Fuera del escudo del lado izquierdo, en forma caprichosa, la letra «S»; en la parte superior «SO» y al lado derecho la letra «Y». Se aplica la marca imprimiéndola en los empaques de los efectos o adhiriendo sobre éstos etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirse variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia.

**SE RESUELVE:**

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Fomento.

**MANUEL QUINTERO V.**

Panamá, 1º de Agosto de 1922.

Bajo el número 921, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda.

*Roberto R. Royo.*

**RESOLUCION NUMERO 798**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 798.—Panamá, 1º de Agosto de 1922.

El poderado de la *Standard Oil Company of New York*, de Nueva York, Estados Unidos de América, el 21 de Diciembre de 1921, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta oficina, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de jabones de todas clases.

La marca consiste en un círculo dentro del cual hay un escudo en una faja, en la parte superior del escudo la palabra distintiva SOCONY y en la parte inferior en un semicírculo la leyenda Standard Oil Company of New York. Fuera del escudo del lado izquierdo, en forma caprichosa, la letra «S»; en la parte superior «SO» y al lado derecho de la letra «Y». Se aplica imprimiéndola en los empaques de los efectos o adhiriendo sobre éstas etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirse variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia,

**SE RESUELVE:**

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños en el territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Fomento.

**MANUEL QUINTERO V.**

Panamá, 1º de Agosto de 1922.

Bajo el número 955, se expidió en esta fecha el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda.

*Roberto R. Royo.*

**RESOLUCION NUMERO 799**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 799.—Panamá, 1º de Agosto de 1922.

El poderado de la *Standard Oil Company of New York*, de Nueva York, Estados Unidos de América, el 21 de Diciembre solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría el registro de una marca de fábrica que usan sus mandantes para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de tubos y depósitos de lámparas.

Consiste la marca de un círculo dentro del cual hay un escudo. En una faja, en la parte superior del escudo la palabra distintiva SOCONY; y en la parte inferior en semicírculo, la leyenda Standard Oil Company of New York. Fuera del escudo del lado izquierdo, en forma caprichosa, la letra «S»; en la parte superior «SO» y al lado derecho la letra «Y». Se aplica imprimiéndola en los empaques de los efectos o adhiriendo sobre éstas etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente; reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirse variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Comprobado como está de que este asunto se ha tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia,

**SE RESUELVE:**

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrá usar la compañía dueña dentro del territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Fomento.

**MANUEL QUINTERO V.**

Panamá, Agosto 1º de 1922.

Bajo el número 958, se expidió hoy el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda.

*Roberto R. Royo.*

**PATENTE DE INVENCIÓN N° 161**

Fecha de la Patente: Julio 31 de 1922. Caduca: 31 de Julio de 1927.

**BELISARIO PORRAS,**

Presidente de la República.

**HACE SABER:**

Que los señores *Garth Cummings Fuller, Elmer Dean Fuller y Nathaniel Hayes Fuller*, domiciliados en Douglastown y Nueva York, Estados Unidos de

América, por medio de su apoderado legal señor V. Endara A., ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 795, de esta misma fecha, privilegio por el término de cinco (5) años para explotar un invento nuevo de su propiedad que se relaciona con juegos y más especialmente con un juego de naipes, en el cual varias series de naipes que llevan diferentes designaciones se emplean para simular una carrera entre contendientes o participantes de cualquier clase, ya sean animales o inanimados, etc., de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría Fomento.

La solicitud fué presentada el día 26 de Diciembre de 1921, y publicada en el número 3571 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de Marzo de 1922.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a los señores *Garth Cunningham, Elmer Dean y Nathaniel Hayes Taylor*, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de cinco (5) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dada en Panamá, el treinta y uno de Julio de mil novecientos veintidos

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Fomento,

**MANUEL QUINTERO V.**

**PATENTE DE INVENCIÓN N.º 162**

Fecha del Registro: 31 de Julio de 1922.—Caduca: 31 de Julio de 1927.

**BELISARIO PORRAS.**

Presidente de la República

HACE SABER:

Que el señor *Leigh James Stephenson*, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor V. Endara A., ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 795, de esta misma fecha, privilegio por el término de diez (10) años para explotar un invento de su propiedad que se relaciona con mejoras en maquinaria diámetro-eléctrica y especialmente con perfeccionamientos en humanos que se destinan para ser usados como generadores o motores y la invención es especialmente adaptable a los dinamos que se usan como motores para hacer funcionar ventiladores o mecanismos que frecuentemente arrancan y se paran o los cuales están sujetos a variaciones de velocidad; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Fomento.

La solicitud fué presentada el día 22 de Octubre de 1921, y publicada en el número 3557 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 27 de Marzo de 1922.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone al señor *Leigh James Stephenson*, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, mediante la presente, en posesión del privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintidos

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Fomento,

**MANUEL QUINTERO V.**

**CERTIFICADO NUMERO 984**

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Agosto 1.º de 1922. Caduca: Agosto 1.º de 1927.

**BELISARIO PORRAS.**

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución número 797 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Standard Oil Company of New York*, de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de estufas y calentadores de cierta denominación: lámparas, lámparas mecánicas, portavelas y mecheros que se elaboran o fabrican en Nueva York, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 21 de Diciembre de 1921 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 3571 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 31 de Marzo de 1922.

Panamá, primero de Agosto de mil novecientos veintidos.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Fomento,

**MANUEL QUINTERO V.**

**CERTIFICADO NUMERO 985**

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Agosto 1.º de 1922. Caduca: Agosto 1.º de 1927.

**BELISARIO PORRAS.**

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución número 798 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Standard Oil Company of New York*, de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de jabones de todas clases que se elaboran o fabrican en Nueva York, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 15 de Diciembre de 1921 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 3568 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 29 de Marzo de 1922.

Panamá, primero de Agosto de mil novecientos veintidos.

**BELISARIO PORRAS**

El Secretario de Fomento,

**MANUEL QUINTERO V.**

**CERTIFICADO NUMERO 986**

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 1.º de Agosto de 1922. Caduca: 1.º de Agosto de 1927.

**BELISARIO PORRAS.**

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 799 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Standard Oil Company of New York*, de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de tubos y depósitos de lámparas, que se elaboran o fabrican en Nueva York, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 21 de Diciembre de 1921 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 3571 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 31 de Marzo de 1922.

Panamá, primero de Agosto de mil novecientos veintidos.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Fomento,

**MANUEL QUINTERO V.**

**AVISOS OFICIALES**

**PERMANENTE**

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**LEO GONZÁLEZ.**

**AVISO**

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 5.00; por seis meses, B. 3.50; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00, el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar. Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado a B. 1.50 a la rústica.

**JULIO QUIJANO,**

Jefe de la Sección de Ingresos.

**AVISO**

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

Panamá, Julio 29 de 1922.

**JULIO QUIJANO,**

Jefe de la Sección de Ingresos.

**AVISO DE LICITACION**

Hasta las tres de la tarde del día veintidós de Septiembre próximo, se recibirán en el Almacén General del Gobierno, propuestas en pliegos cerrados, para la adjudicación del contrato de suministro de papel, cartulina y sobres para la Imprenta Nacional.

El pliego de cargos y especificaciones queda desde esta fecha en la Oficina del Almacén General del Gobierno, en donde podrá toda persona interesada examinarlos y estudiarlos durante las horas de despacho.

Toda propuesta debe venir acompañada del recibo en que constare que se ha depositado en el Banco Nacional el diez (10%) por ciento del valor de la propuesta que se haga.

Las propuestas podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos que se compararán y se dará preferencia en igualdad de circunstancias al que ofrezca por todo el lote.

A las tres de la tarde se abrirán los pliegos y se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Las condiciones generales de este remate todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917.

Panamá, Agosto 28 de 1922.

**CHARLES L. STOCKELBERG,**

Jefe de Materiales y Compras.

30 vs.—17

**AVISO DE REMATE**

Hasta las tres de la tarde del día veintidós de Septiembre próximo se recibirán en el Almacén General del Gobierno, propuestas en pliegos cerrados para la compra de:

14,000 sacos de cemento vacíos; y 30 tanques de hierro.

Toda propuesta debe venir acompañada del recibo del depósito que se haya hecho en el Banco Nacional, del diez por ciento del valor propuesto en su oferta.

Las propuestas podrán hacerse por todos o por lotes y se dará preferencia en iguales circunstancias al que ofrezca por todo.

Los artículos a que se refiere este aviso se encuentran en los Depósitos del Nuevo Hospital de Santo Tomás, en donde desde esta fecha quedan a la vista de aquellas personas que les interese verlos.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en el caso de haber dos o más ofertas e intervendrán en ella los que hayan hecho propuestas iguales.

A las tres de la tarde se dará comienzo al remate, procediendo a la apertura de los pliegos en presencia de los proponentes o sus representantes autorizados.

Las condiciones generales de este remate son las que establece la Ley 63 de 1917.

Panamá, Agosto 29 de 1922.

**CHARLES L. STOCKELBERG,**

Jefe de Materiales y Compras.

30 vs.—16

**AVISO**

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Dirección General.—Panamá, Septiembre 12 de 1922.

El local en que funciona esta institución, se encuentra ya ocupado por archivos de varias Provincias, especialmente del Poder Judicial, y como el edificio por su antigüedad no resiste tanto paso, se avisa a los Jefes de las oficinas públicas, que desde la fecha se abstengan de seguir enviando los archivos de las oficinas a sus cargos, hasta tanto no estén clasificados los existentes y esté concluido el edificio especial a prueba de incendio, todo lo cual se les comunicará oportunamente.

Panamá, Septiembre 12 de 1922.

Por el Director,

**M. ALMANZA CABALLERO,**

Sub-Director de los Archivos Nacionales y Jefe de la Sección Administrativa.

30 vs.—5.

**AVISO OFICIAL**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

**ESSEBIO A. MORALES.**

**ADVERTENCIA**

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al respecto cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 49 de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las

Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO, Abogado Nacional.

AVISO

Hasta el día 30 de Septiembre del presente año, se reciben en la Persone... Municipal del Distrito, propo...

Para ser puestas a admitirse se necesi... en la Tesorería Municipal del Distrito...

Panamá, Septiembre 14 de 1917. MANER DE J. TORILLO

PLIEGO DE CARGOS

De los cuales el contratista arrendamiento de la Planta Eléctrica del municipio de Penonomé.

1. El Concejo Municipal de Penonomé arrienda la Planta Eléctrica existente en la ciudad para su administración en general.

2. El arrendamiento comprende las maquinarias que constituyen la Planta hoy existente con todos los accesorios, materiales, herramientas, conque fue dotada para darla al servicio, y los materiales y herramientas que para el mismo fin se hayan obtenido después.

3. El término del arrendamiento será de cinco años a partir del día en que sea aprobado el contrato, y podrá prorrogarse a voluntad de las partes, y sin que medie aviso previo del arrendatario con tres meses de anticipación.

4. El Municipio se compromete a solicitar del Gobierno Nacional la generación del impuesto a todo material que por necesidad, conveniencia o utilidad deba ser introducido por el contratista para el servicio de la Planta.

5. El contratista queda autorizado por el Municipio para que haga uso, sin costo alguno, de las plazas y calles y cualquiera otro lugar público para la colocación de postes y tendido de alambres indispensables para nuevas instalaciones o corregir las existentes.

6. El contratista tiene derecho a exportar el servicio de alumbrado en las casas y establecimientos particulares a un precio no mayor de B. 0.75 por cada foco de quince bujías; pero en el caso de que alguna persona particular quisiera tener mas número de focos o de mayor potencia de la indicada, el suministrador de la luz se hará entonces en virtud de convenios particulares.

7. Será obligación del contratista suministrar alumbrado eléctrico a todas las calles de la ciudad en la proporción y distancias hoy establecidas, paseros y edificios públicos (cuando estos edificios estén administrados por el Gobierno o el Municipio) desde los seis de la tarde hasta los cinco y medio de la mañana todos los días del año, sin remuneración alguna por parte del Gobierno o del Municipio.

8. Se permite al contratista introducir en la Planta o en el servicio del alumbrado toda innovación que juzgue conveniente y apropiada para beneficio de sus intereses, pero que no sea en menzura de la atención debida al público y de los intereses del Municipio, ni en perjuicio de la misma planta que se arrienda.

Para que el arrendatario pueda efectuar cualquier innovación debe exponerla previamente al Concejo por escrito y obtener de este la autorización debida.

9. Todo suministro de accesorios, material o herramientas, toda reparación, composición o mejora que deba hacerse a la maquinaria de la planta o para su instalación, corre a cargo exclusivo del arrendatario, quien lo hará desde que se conozca la necesidad, o le sea advertida y notificada por es-

crito por la autoridad respectiva, que lo será institutivamente el Alcalde, el Personero o la Policía.

10. Por cada vez que el contratista deje de suministrar alumbrado a los particulares, estos tendrán derecho a un descuento proporcional a los días que no sean mensualmente.

11. Por cada noche que el contratista no suministre alumbrado al público en los edificios nacionales o municipales, se hará un descuento proporcional a los días que no sean mensualmente. Alfabé del Distrito, salvo que la similitud provenga de que el contratista no sea propietario de la planta, en cuyo caso se pagará un monto fijo mensual.

12. Los focos que se piden para el servicio del alumbrado público serán de sesenta bujías, y las instalaciones deberán extenderse hasta el punto necesario y alcance la fuerza motriz de la planta.

13. Todo deterioro o avería que ocurra en la instalación existente y en la que se construya en lo adelante para el alumbrado público de la ciudad será reparado inmediatamente por el contratista y a su costa, desde el momento que tenga noticia de la falta. En cambio al servicio de los particulares, está obligado a pagar las reparaciones que contengan hacer.

14. El arrendatario debe tener un mecánico electricista competente, que satisfaga al Concejo para el manejo de la maquinaria y de las instalaciones.

15. Los particulares pagarán al contratista el trabajo y valor de los materiales que suministra en las instalaciones que se le ordena hacer.

16. El contratista mantendrá en depósito combustible suficiente y todo lo necesario para un mes de alumbrado por los focos; pero no será responsable de la falta de alumbrado en los días en que la planta no pueda funcionar por ser indispensable hacer alguna reparación al motor fuera del Distrito o que requiera tiempo mayor de un día, o que por fuerza mayor en combustible no se pueda conseguir con la anticipación debida. En estos casos, el arrendatario dará aviso previo al Alcalde y al Personero para que estos funcionarios observen y juzguen la realidad de los hechos.

17. La Policía estará encargada de vigilar el servicio de alumbrado público y cuando notare la falta de alumbrado en un lugar cualquiera, dará parte seguidamente al contratista para que subsane la falta inmediatamente.

18. La planta con su edificio y todos sus accesorios serán en cada al contratista bajo inventario y en estado de servicio, y al vencimiento del contrato el arrendatario le devolverá también en estado de servicio y con todos los enseres y accesorios que le constituyen, inclusive aquellos que el contratista hubiere obtenido durante el tiempo de su administración para su servicio.

19. Para ser puestas en este contrato de arrendamiento, es indispensable consignar previamente en la Tesorería Municipal del Distrito la suma de B. 75.00, constancia de la cual será acompañada al escrito de propuesta, que deba hacerse en papel sellado correspondiente.

20. El favorecido con el contrato de arrendamiento debe dar fianza hipotecaria para responder del cumplimiento del contrato, la cual se fija en la suma de B. 1,500.00.

21. El no formalizar la fianza hipotecaria que debe prestar el arrendatario un mes después de hecha la adjudicación provisional o de aprobado el contrato, o la contravención a cualquiera de las cláusulas obligatorias estipuladas, por descuido o abandono, o la falta de alumbrado público durante treinta días, dará lugar al primer término, a la pérdida del depósito consignado para ser puesto, y en segundo a la falta de quehacer que para el cumplimiento del contrato hubiese otorgado el arrendatario, o a la resolución del contrato con la misma pena, respectivamente, a juicio del Personero Municipal.

22. El contrato necesita para su validez de la aprobación del Concejo Municipal, después de lo cual será elevado a escritura pública.

Penonomé, Agosto 29 de 1922.

El Secretario del Concejo.

FILÓN A. TEJERA J.

AVISO

El señor Gobernador de Hacienda del Distrito de Antón, en personas delos señores...

HACE SABER:

Que en cumplimiento en ahora con el Tesoro Nacional, y que por tanto, hasta el quince del presente será tiempo hábil para pagar los impuestos, desde esta fecha deberá pagarse y ejecutivo de acuerdo con la ley...

- Andrés Fernando, Aguirre Antonio y Petra María, Aluditegui Jesús María, Virginia P. v. de Aguilera, Bernál José Angel, Duque y Compañía, Domínguez Abraham, Espinosa Manuel, Espinosa Manuel A., Escolar Santos, Flores Pedro y José, González Antonio, Gálvez Teresa, Arce Ricardo, Jiménez Juliana, De León Vianor, López Liberio, Castillo Inana de Mata, Ortega Scraps y Hascibia, Ortega Remigio y Heliodoro, Antón, Julio 8 de 1922. NICASIO BERROCAL. 15 vs.—9.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO El Juez Segundo del Circuito de Panamá.

Cita, llama y emplaza a Arabella Todd de Aird para que comparezca dentro del término de treinta días hábiles, a estar en dersecho en la demanda de divorcio que en su contra sigue su esposo John Dennis Aird.

En cumplimiento de lo que precepta el artículo 1349 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy diecinueve de Agosto de mil novecientos veintidós.

El Juez, C. L. SEGUNDO. Gustavo A. Amador. 6 vs.—5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito.

HACE SABER:

Que en poder del Municipio se haya depositado un bote de espavé, cuyas dimensiones son las siguientes: doce yardas de largo por un metro de ancho con toda de una palma que se llama piara. Dicho bote contiene los siguientes artículos: un árbol de Macaca, un casco de tambor y una lata de kerosene vacía; dicho bote fue denunciado como bien monstreco a esta Alcaldía por el señor Diego Fortiche.

Por tanto, se fija este aviso en los lugares más visibles de esta población y en este Despacho por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho, lo reclama en ese lapso de tiempo, pasado el cual será vendido en almoneda pública y su valor ingresará a las arcas municipales de conformidad con los artículos 1806 y 1901 del Código Administrativo.

Cópia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL por conducto del señor Gobernador de la Provincia para su promulgación.

(Limón, Agosto 23 de 1922.

El Alcalde, MANUEL S. COBOS. El Secretario, Juan Z. Palom.

AVISO

Los suscritos Alcalde y Secretario del Distrito Municipal de Natá, a quienes interesa.

HACE SABER:

Que en poder del señor Andrés Filós, vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho una novilla color amarillo claro, como de 3 años de edad, sin fierro ni señal de sangre conocida; la misma que ha sido denunciada en la fecha por éste como bien sin dueño conocido y la que pastaba desde hace más de un año en el potrero del señor Constantino Real, quien la echó afuera por no ser suya, tomándola el denunciante en el llano de El Limón, de esta jurisdicción.

De conformidad con lo preceptado en el artículo 1501 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días hábiles, a contar desde hoy, en forma legal haga valer sus derechos; pasados los cuales, si no presentare reclamación al respecto, se avalará por peritos y se enviará al señor Tesorero Municipal del Distrito, para lo de su resorte.

Natá, Agosto 14 de 1922. El Alcalde, OCTAVIO BERROCAL. El Secretario, Víctor González.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cecilio Pérez, natural y vecino de este Distrito, con residencia en esta Cabecera, se encuentra depositada una vaca de color amarillo claro, marcada a fuego así: SA en la pulpa de la pata izquierda y a sangre, con un semicírculo en el extremo de cada oreja y otro en la parte superior de la izquierda. Tiene además, una mancha blanquecina en el costillar izquierdo, ojinegra, cachos abiertos y el izquierdo despanado.

Está criando ternero color hocoso, de seis meses de edad, más o menos, sin señal alguna.

La referida res ha sido denunciada como bien vacante por no tener dueño conocido, por el señor Romualdo Samaniego.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 1501 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en esta población y se envía un ejemplar para su publicación en la GACETA OFICIAL para los efectos legales.

Macaracas, Agosto 24 de 1922. El Alcalde, JUAN B. MORENO. El Secretario, M. Anibal Moreno.

30 vs.—15